



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Diva Luz Palacio Bello
Ddo. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 227

Tuluá, Septiembre 30 de 2021.

Se encuentra el proceso a despacho para resolver acerca de la solicitud de notificación de la demanda a la apoderada judicial de Porvenir S.A., a lo que se procede vistas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante escrito que ocupa el archivo N° 41 de la carpeta virtual correspondiente al proceso de la referencia, la apoderada judicial de la codemandada Porvenir S.A., solicita al Juzgado, le sea notificada la demanda y que en el evento en que ya se haya surtido tal diligencia con dicha entidad, se le remita constancia de ello junto con el expediente digital.

A fin de establecer si la petición en mientes es procedente, el Juzgado entra analizar con sumo cuidado la actuación que hasta el momento ostenta el presente negocio, arrojando como resultado, que mediante auto N° 571 de agosto 13 de 2020, se admitió la demanda, disponiéndose por consiguiente llevar a cabo la notificación y

traslado de la misma en cuanto concierne a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., conforme a los parámetros establecidos por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cumplimiento de las medidas de contingencia adoptadas para asuntos de esta naturaleza por la Pandemia del Covid-19 y fue así como en cumplimiento a ello, la parte interesada llevó a cabo el traslado de la demanda, lo que se surtió con el envío de su parte del auto admisorio del libelo introductorio (archivo 16 de la carpeta virtual), teniendo en cuenta que previamente y al presentar la demanda, simultáneamente había remitido copia de ella y de sus anexos a la parte plural demandada, incluyendo a PORVENIR S.A. (archivo 11 carpeta virtual).

Ahora bien, avanzando en el estudio del plenario, se evidencia a plenitud que la demandada PORVENIR S.A., se encuentra legalmente notificada de la demanda habiéndose cumplido igualmente con dicho fondo el respectivo traslado en la forma indicada en el auto admisorio, siguiendo los lineamientos del antes citado Decreto Legislativo, lo que conduce a que no es de recibo acoger la solicitud de la memorialista en cuanto a la notificación del libelo introductorio, ya que de lo contrario se estaría repitiendo la misma diligencia, incurriendo así en una flagrante violación al equilibrio y lealtad procesal.

Descendiendo al caso bajo estudio y de acuerdo a lo antes planteado, se tiene entonces, que el término que se le concedió al demandado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra vencido y este no hizo uso del derecho de contradicción y defensa, por lo que se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

De otro extremo cabe resaltar, que en lo que concierne a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.S., se pronunciaron en forma oportuna respecto a la respuesta al libelo introductorio y como los escritos contentivos de la misma, aúnan las exigencias contempladas en el artículo 31 de nuestro Estatuto Procedimental Laboral, esta judicatura procederá a su admisión.

Asimismo y como la demanda no fue reformada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 *ibidem* y se reconocerá personería suficiente a la abogada que ostenta la representación legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. persona jurídica a la cual se le confirió poder general por escritura pública 3373 de septiembre 2 de 2019 y a la vez por estar ajustado a derecho, se aceptará la sustitución que de dicho mandato se hace a la persona de la doctora ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.-NO ACCEDER a la notificación de la demanda solicitada por la apoderada judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A., por los motivos dados a conocer en precedencia.

2.-TENER por no contestada la demanda por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.

3.-RECONOCER suficiente personería a la a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para representar judicialmente dentro de este proceso a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien actúa a por medio de la apoderada, Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, abogada en ejercicio, cedula bajo el N° 1.143.869.669, portadora de la T.P. N° 338.180 del C.S.J., inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, en la forma y términos del poder conferido anexo al paquete expedienta (archivo 42 carpeta virtual).

4.-REMITASE a la antes citada profesional del derecho constancia de las diligencias con las cuales se cumplió con PORVENIR S.A., la respectiva notificación y traslado de la demanda, así como el expediente digital, tal como lo solicita.

5.-TENGASE por no reformada la demanda en este negocio.

6.-TENER por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (archivos 38 y 44 carpeta virtual).

7.-RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, cedulada bajo el N° 1.144.041.976, portadora de la T.P. No. 258.258, del C.S. J., representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública 3373 de septiembre 2 de 2019, obrante en el expediente.

8 -ACEPTAR la sustitución del poder aportada por la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, cedulada bajo el N° 1.018.408.631, abogada portadora de la T.P. 217.329 del C.S.J., para representar los intereses de COLPENSIONES en este accionar judicial.

9 -TENER por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A., (archivo 23 carpeta virtual).

10-RECONOCER suficiente personería a la doctora ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, cedulada bajo el N° 41.599.079, acreditada como abogada en ejercicio, con la T.P. N° 64.937. del C.S.J., para representar judicialmente en este caso a la

demandada PROTECCION S.A., conforme a las voces del poder legalmente conferido adjunto a las diligencias (archivo 25 carpeta virtual).

11- FIJAR el 16 de mayo de 2022, a las 2 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Adviértase a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, diligencia que se adelantará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Rubiel Zuluaga Zuluaga
Ddo. Carlos Eduardo Gaviria Puentes
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00225-00

AUTO SUST. No. 614

Tuluá, septiembre 30 de 2021.

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, en la que se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a asuntos de esta naturaleza, está la de que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Ahora bien, avanzando en la lectura del escrito introductorio, claramente se tiene que en parte alguna se observa que la parte demandante haya procedido de conformidad, es decir, no aparece la prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la persona que señala como demandada en el evento, pues, si bien es cierto, expone en el escrito introductorio que remite copia de la misma a dicho extremo a través de mensaje de datos en cumplimiento del mencionado Acto Legislativo, lo es también, que en la demanda afirma desconocer correo electrónico del señor CARLOS EDUARDO GAVIRIA PUENTES. Ahora bien, según el referido Decreto, tal envío puede hacerlo igualmente mediante empresa de mensajería o correo físico, situación que de la misma manera, deberá evidenciar en el proceso.

Por lo anteriormente acotado, no otra opción le queda a esta dispensadora de justicia que la de inadmitir el escrito primigenio y en acogimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conceder a la parte demandante el término de 5 días hábiles para su corrección y en caso contrario, se procederá a su rechazo.

Se insta a la parte demandante para que al momento de remitir lo pertinente respecto a la subsanación de la demanda, envíe simultáneamente a la parte demandada copia de ello a través de mensaje de datos o de cualquier otro medio, conforme a las voces del tantas veces citado Decreto Legislativo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-**INADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor RUBIEL ZULUAGA ZULUAGA, por medio de apoderado judicial en contra del señor CARLOS EDUARDO GAVIRIA PUENTES, por los motivos expuestos.

2.-**CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

3.-**INDICASE** a la parte demandante que al momento de remitir lo pertinente a la subsanación de la demanda en los términos dados a conocer en la motivación de este proveído, simultáneamente deberá enviar copia de ello al demandado, tal como lo manda el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** suficiente personería al abogado HERNEY BORRERO HINCAPIE, cedulaado bajo el N° 14.799.968, acreditado con T.P. N° 234.412 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido.

5.-**VENCIDO** el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Única Instancia.

Dte. Elsy Torres Rentería

Dda. Amparo Días Rosas

Rad. 76-834-31-05-002-2021-00226-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 615

Tuluá, septiembre 30 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, en su artículo 6, regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio efectuado al escrito primigenio, simple es poner de presente, que en parte alguna se observa que la demandante haya cumplido con dicha medida, es decir, no aparece constancia en el sentido de que hubiere enviado copia de la demanda con sus anexos a la persona que señala como demandada en el paginario señora AMPARO DIAZ ROSAS.

Todo lo anteriormente acotado, impide por el momento acceder a la admisión del libelo introductorio, motivo por el cual, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar su inadmisión y conceder a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que subsane la falencia puesta de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora ELSY TORRES RENTERIA, por medio de apoderada judicial en contra de la señora AMPARO DIAZ ROSAS, por las razones ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.-RECONOCER suficiente personería a la doctora DIANA MARIA MARTINEZ SERNA, cedulada bajo el N° 31.790.343, portadora de la T.P. N° 138.050 del C.S.J., para representar judicialmente en este proceso a la demandante conforme a las voces del poder conferido.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto primero de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg